Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este No. de Registro **20175501054311**

20175501054311

Bogotá, 14/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP SAS.
CALLE 81 NO 11 - 68 OFICINA 312
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42280 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] NO [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

Calle 63 No. 9A-45 –PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Dirección de Correspondencia Calle 37 No. 28B-21 - Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

280

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4 2 2 8 0 DE 01 SEP 2017

( )

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 73896 del 16 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803395E contra **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., con NIT 900137409-2.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "*dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte*".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"*...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación*

misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el articulo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones ó multas sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales; así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que los numerales 3, 9 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijo los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos a **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**.

3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No 73896 del 16 de diciembre de 2016 en contra de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 10 de Enero de 2017, mediante la Guía No. RN692950765CO, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**, **NO** presentó escrito de descargos dentro del término legal.

5. Mediante Auto No. **14958 del 28 de abril de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día **24/05/2017** mediante Publicación Web No. 370 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**, NO presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

FORMULACION DE CARGOS

***CARGO PRIMERO:TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:*

(…)

***CARGO SEGUNDO: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2,** presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:*

(….)

***CARGO TERCERO: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:*

(…)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS Y LOS ALEGATOS DE CONCLUSION: El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

2. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la resolución 3698 del 13 de marzo la cual fue modificada mediante la resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Acto Administrativo No. 73896 del 16 de diciembre de 2016, y las respectivas constancias de notificación.

4. Captura de pantalla del sistema VIGIA correspondiente a la empresa donde se puede verificar las fechas de reporte y/o las entregas pendientes de cada vigencia.

5. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.

6. Acto Administrativo No.14958 del 28 de abril de 2017, y la respectiva constancia de comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Es pertinente resaltar y hacer claridad a la investigada que al momento de iniciar una investigación administrativa la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene claridad sobre la prueba para proceder a sancionar, estando fundamentada acorde al Derecho y la normatividad impartida por la entidad, razón por la cual se procede a seguir con el debido proceso para no violar o vulnerar ningún tipo de derechos; razón por la cual se da la oportunidad procesal para respectiva defensa.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 73896 del 16 de diciembre de 2016 en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma resolución.

Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del auto No. 14958 del 28 de abril de 2017, permitió evidenciar que la empresa NO ha presentado tanto la información financiera subjetiva como la información financiera objetiva.

En el presente caso se debe tener en cuenta que se debió actuar de manera diligente por parte de la vigilada al momento de llevar a cabo el reporte de la información financiera para poder cumplir a cabalidad con las obligaciones, indistintamente se debe tener en cuenta que la Superintendencia de Puertos y Transporte otorga unas fechas las cuales son informadas con anterioridad según estipulación legal. Sobre el particular, es preciso señalar que a pesar de que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de transporte de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación No. 1345 del 28 de Noviembre de 2007, no lo ha realizado configurándose de esta manera el incumplimiento a las citadas resoluciones, las cuales fijan términos y condiciones que deben ser

cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento, como puede evidenciarse en las siguientes capturas de pantalla:

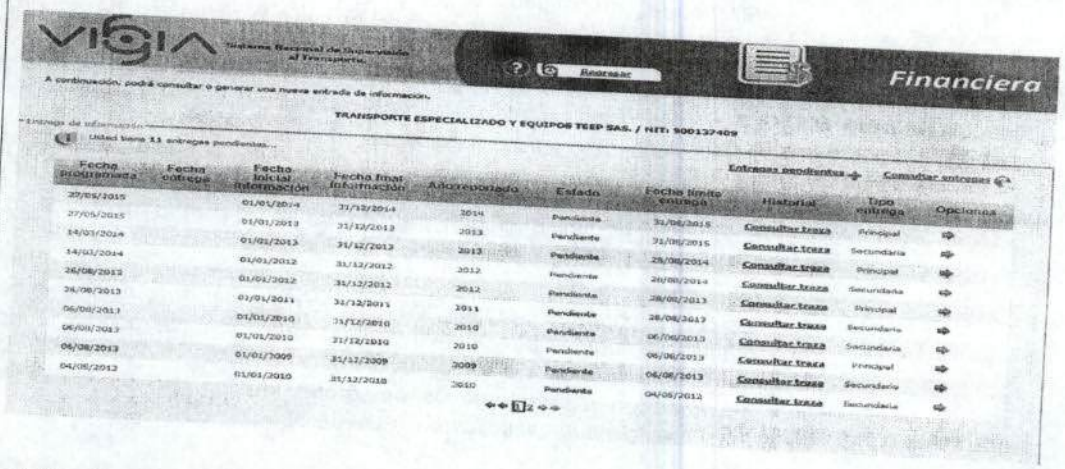

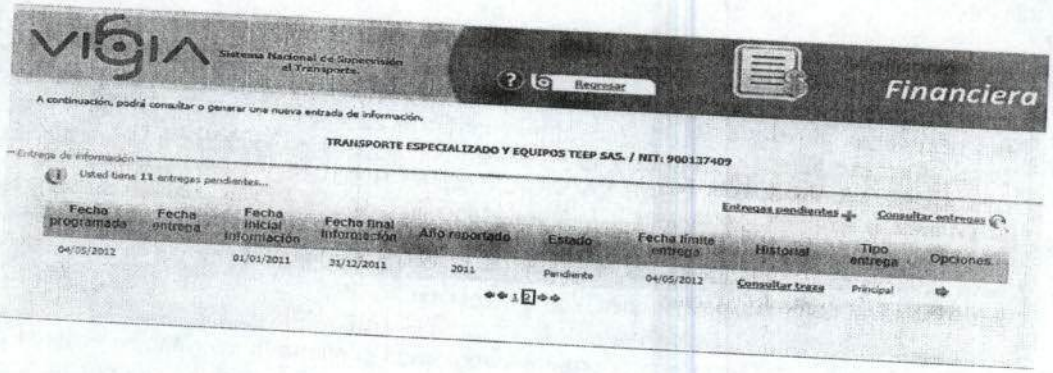

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)
La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera del año 2012 y 2013dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en la precitada Resolución;por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, no existiendo ni la más mínima diligencia la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO la sanción se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución **No 73896 del 16/12/2016.**

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los año 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2**, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución 8595 de 2013 y No. 3698 de 2014 modificada por la resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución **No 73896 de 16/12/2016** y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500,oo) y cinco (5) salarios para el año 2014 por valor de TRES

MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo), para un total de **SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIETOS PESOS M/CTE (6.027.500,oo)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución **No. 73896** del 16 de diciembre de 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2, del **CARGO SEGUNDO.** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73896 del 16 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2, por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (2.947.500.oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 73896 del 16 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2, por el **CARGO TERCERO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (3.080.000,oo)**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución **No 73896 del 16 de diciembre de 2016** dentro del expediente virtual No. 2016830348803395E contra **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., con NIT 900137409-2.**

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT 900137409-2, en BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CL 81 11 68 OF 312,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

42280 01 SEP 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera.
Revisó: Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

****
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.
SIGLA : TEEP
N.I.T. : 900137409-2
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01679057 DEL 28 DE FEBRERO DE 2007

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :27 DE ENERO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 1,695,063,412
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 81 11 68 OF 312
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : operaciones@transportesteep.com
DIRECCION COMERCIAL : CL 81 11 68 OF 312
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : operaciones@transportesteep.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000854 DE NOTARIA 53 DE BOGOTA D.C. DEL 26 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 28 DE FEBRERO DE 2007 BAJO EL NUMERO 01113067 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012,

INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NÚMERO 01665740 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP LTDA POR EL DE: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S..

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO 06 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665740 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S. PUDIENDO UTILIZAR LA SIGLA TEEP.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
06	2012/09/07	JUNTA DE SOCIOS	2012/09/12	01665740

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LICITA SIN LIMITACIÓN ALGUNA Y EN ESPECIAL PERO SIN LIMITARSE A ELLAS EJERCERÁ LAS SIGUIENTES: LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO SOCIAL PRINCIPAL EL SIGUIENTE: A) EXPLOTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA EN TODAS SUS MODALIDADES, EN VEHÍCULOS PROPIOS Y DE TERCEROS POR CARRETERAS NACIONALES EN DONDE EL ESTADO COLOMBIANO TENGA CONVENIOS. B) EL ALMACENAMIENTO Y DESPACHO DE MERCANCÍAS (PAQUETEO). C) LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN COMPRA Y VENTA. D) PRESTAR SERVICIOS TÉCNICOS A LA INDUSTRIA PETROLERA DENTRO Y FUERA DEL FAÍS, COMO EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE EQUIPOS Y ELEMENTOS PETROLEROS. E) MANTENIMIENTO DE VÍAS EN CAMPOS DE EXPLOTACIÓN Y FUERA DE ELLOS. F) SUMINISTRO DE MATERIALES Y REPUESTOS GENERALES. G) SUMINISTRO DE PERSONAL. H) SUMINISTRO DE WICHES, GRÚAS Y EQUIPOS EN GENERAL. I) PRESTAR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN ASESORÍA PERSONAL, ESTUDIOS DE SEGURIDAD, INGENIERÍA E INTERVENTORA. J) SUMINISTRO DE MAQUINARIA, MATERIALES E INSUMOS NACIONALES E IMPORTADOS. K) LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AMBULANCIA EN TODAS SUS MODALIDADES, TAB, TAM Y TRASLADO DE PACIENTES A NIVEL NACIONAL POR VÍA TERRESTRE O AÉREA. L) CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PARA OBTENER AYUDA TÉCNICA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. M) ESTABLECER AGENCIAS, SUCURSALES O FILIALES TÉCNICAS COMERCIALES Y ACEPTAR REPRESENTACIONES NACIONALES Y/O EXTRANJERAS DEL PRODUCTO DEL MISMO RAMO SIMILARES O COMPLEMENTARIAS. N) SUSCRIBIR ACCIONES O INTERESES DE CUALQUIER OTRA FORMA DE EMPRESA O NEGOCIO QUE DE POR RESULTADO ABRIR MERCADOS AL SERVICIO O ARTÍCULOS QUE COMERCIALICEN PARA FACILITAR SU OPERACIÓN. O) TOMAR DECISIONES O DAR DINERO EN PRESTAMOS, HIPOTECAR O GRABAR SUS VIENE INMUEBLES Y MUEBLES, CELEBRAR CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PRESTAR, CONCILIAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALQUIER OTRO ACTO DE COMERCIO O ACEPTACIÓN EN PAGO. P) CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO RELACIONADO DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5210 (ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $434,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 434,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $434,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 434,000.00
VALOR NOMINAL	: $1.000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $434,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 434,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 1687 DEL 22 DE JULIO DE 2011, INSCRITO EL 29 DE JULIO DE 2011 BAJO EL NO. 00123100 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2011-00157 DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA CONTRA, LIS NEYLA GORDILLO ALFONSO, TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEFP LTDA, SE DECRETO EMBARGO DE LAS CUOTAS SOCIALES DE GORDILLO ALFONSO LIS NEYLA. LIMITE DE LA MEDIDA: $172.500.000.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL. LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL QUIEN SERÁ EL ENCARGADO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y REPRESENTARÁN A LA SOCIEDAD ADICIONALMENTE, LA SOCIEDAD CONTARA CON UN REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, QUIEN TENDRÁ LAS FUNCIONES DE REPRESENTANTE LEGAL, EN AUSENCIA TEMPORAL, TRANSITORIA O DEFINITIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL O EN CUALQUIER MOMENTO

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01665740 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	
GORDILLO ALFONSO LIS NEYLA	C.C. 000000052049680
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
VILLARRAGA GAMBA EDELBERTO	C.C. 000000079225552

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES SON LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN CUANDO FUERE EL CASO. 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. 3) PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES, PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. 4) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ÓRDENES JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. 5) CELEBRAR OPERACIONES BANCARIAS. 6) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES CON TÍTULOS VALORES. 7) TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES, SIEMPRE QUE SE LIMITEN A SU GIRO ORDINARIO. 8) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN O INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 9) VELAR PORQUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES. 10) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR LAS FUNCIONES QUE LES CORRESPONDAN Y FIJAR SU REMUNERACIÓN CUANDO NO SEA ATRIBUCIÓN DIRECTA DE LA ASAMBLEA. 11) CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA LA COMPAÑÍA PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01912063 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2015 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 001345 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO

HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE NOVIEMBRE DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500999591

20175500999591

Bogotá, 04/09/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP SAS.
CALLE 81 NO 11 - 68 OFICINA 312
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42280 de 01/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP SAS.
CALLE 81 NO 11 - 68 OFICINA 312
BOGOTA - D.C.

4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Linea Nal: 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No 28B-21 la soledad
Ciudad:BOGOTA D.C
Departamento:BOGOTA D.C.
Código Postal:1113113
Envio:RN827329741CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTE ESPECIALIZAD EQUIPOS TEEP SAS
Dirección:CALLE 81 NO 11 - 6 OFICINA 312
Ciudad:BOGOTA D.C
Departamento: BOGOTA D.C
Código Postal:
Fecha Pre-Admisión:
19/09/2017 15:34:26

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20
Min TIC Res Mensajeria Express: 000667 del 03

Servicios Postales

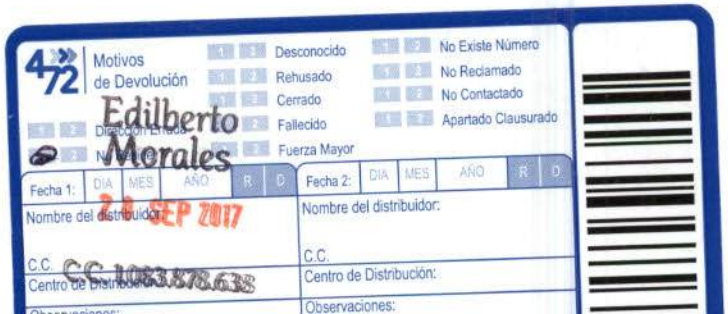

4-72 Motivos de Devolución
1 1 Desconocido
1 2 Rehusado
1 3 Cerrado
1 4 Fallecido
1 5 Fuerza Mayor
1 6 No Existe Número
1 7 No Reclamado
1 8 No Contactado
1 9 Apartado Clausurado
Dirección Errada
Edilberto Morales
Fecha 1: DIA MES AÑO R D
28 SEP 2017
Nombre del distribuidor:
C.C. CC 1033878638
Centro de Distribución:
Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: